

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: EDINSON CUELLAR PEREZ.

Radicado: 20-787-40-89-001-2018-00082-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Analizado el escrito enviado al correo institucional por el apoderado del BANCO AGRARIO S.A, debidamente facultado por la coordinadora de cobro jurídico y garantías regional Costa Dr ANA BELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, debidamente facultada por la escritura pública No 0198 del 01 de marzo de 2021; y del abogado del ejecutante en el proceso Dr JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, donde solicitan se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 18/02/2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: OSCAR LEHERISIT QUINTERO.

Demandado: DELKIS PACHECO RAAT.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00147-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

En atención a la solicitud de la cesionaria del demandante DALILA CASTRILLO MEJIA, antes de dar apertura al trámite incidental, y en atención a que mediante oficio 0123 del 16 de diciembre de 2021 en relación al presunto incumplimiento del pagador de la demandada, como quiera que aún no se tiene una respuesta del responsable de materializar la cautela, por segunda vez este despacho:

RESUELVE:

1° REQUERIR, por secretaría al pagador o jefe de nómina de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que en un término improrrogable de dos (02) días, explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura, orden de embargo contra la señora DELKIS PACHECO RAAT y comunicada mediante oficio En caso de haberlos hechos manifieste en que cuenta fueron consignados dichos descuentos.

2.-ADVERTIR al pagador o responsable de nómina de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, que en caso de omitir su respuesta se aplicaran las sanciones contenidas en numeral 3 del artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 18/02/2022.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO CC No 7.574.309

Demandado: ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR 892.300.209-6

Radicado: 20-787-40-89-001-2018-00231-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

En atención a que la Doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES actuando en calidad de apoderada judicial CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO debidamente facultada para ello tal, solicita se acceda a la cesión de la totalidad del crédito y las garantías en el proceso de la referencia en favor de la persona jurídica PLUS SERVICIOS S.A.S NIT 900.381.061-8, representada por su representante legal MOLINA CARRENO FREDDY CC 1.235.238.930 como consta en certificado de existencia y representación legal.

Por tanto, este despacho:

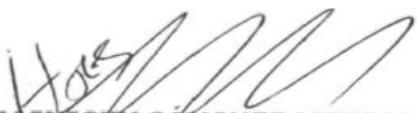
RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA cesión del crédito y de sus garantías hecho por el acreedor CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO CC No 7.574.309 en favor del cesionario PLUS SERVICIOS S.A.S NIT 900.381.061-8, en los términos conferidos en contrato de cesión.

SEGUNDO: Téngase como nuevo demandante a la PLUS SERVICIOS S.A.S NIT 900.381.061-8, para todos los efectos de ley.

TERCERO: Reconózcase como abogado de PLUS SERVICIOS S.A.S NIT 900.381.061-8, al Doctor DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, en los términos conferido en el poder aportado por el CESIONARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 18/02/2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: ANA LUZ VANEGAZ CADRAZCO C.C No 45.486.202

Demandado: MARELVY MIRANDA MERCADO C.C No 52.080.382

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00012-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada en nombre propio por señor(a) ANA LUZ VANEGAZ CADRAZCO, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria.

Por su parte el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*

Observa el servidor judicial que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exige como requisito de toda demanda señalar la dirección física y canal digital de comunicación que tengan o que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pero en este caso la demandante no señala la dirección de correo electrónico de ella y de la demandada o en su defecto tampoco aclara en el acápite de las notificaciones si desconoce canales electrónicos de comunicación de las partes.

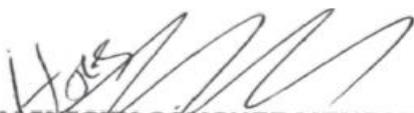
Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 18/02/2022.